

## **REGLAMENTO SOBRE EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL SOPORTE DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES**

### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales.**

###### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento desarrolla el artículo 77 de la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y demás disposiciones aplicables al uso conjunto o compartido de infraestructuras físicas de las redes externas, que incluyen, canalizaciones, ductos, los postes, las torres, las estaciones y demás facilidades requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso compartido de esta infraestructura deberá darse de forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, resguardando la competencia efectiva, promoviendo el desarrollo de las redes públicas de telecomunicaciones y garantizando el derecho de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

###### **Artículo 2. Objetivos específicos.**

La presente reglamentación tiene como objetivos específicos:

- a) Promover el uso eficiente de la infraestructura pública que soporta redes públicas de telecomunicaciones y una mayor competencia en el mercado de servicios de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- b) Promover el crecimiento ordenado de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de propiciar el uso racional del espacio público y los elementos de infraestructura, favoreciendo la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de infraestructura a nivel nacional.
- c) Velar y asegurar el uso eficiente de los recursos escasos y el acceso a éstos por parte de todos los operadores y proveedores, tal y como se definen en el artículo 6) inciso 18 de la Ley 8642.
- d) Establecer cuáles son los estándares -ya sean nacionales o internacionales-, aplicables a la instalación y uso de la infraestructura que soportan redes públicas de telecomunicaciones

- para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a efecto de asegurar su uso compartido.
- e) Garantizar que el uso de la infraestructura pública que soporta redes públicas de telecomunicaciones permita que los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se brinden en las mejores condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, accesibilidad, igualdad, precio, independientemente de la condición y propiedad de la infraestructura a través de la cual se brindan los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - f) Propiciar que el uso de la infraestructura pública que soporta redes públicas de telecomunicaciones se lleve a cabo en condiciones de sostenibilidad ambiental en la medida en que esto sea factible.

### **Artículo 3. Alcance.**

El alcance de la reglamentación incluye estipulaciones relativas a los aspectos técnicos, jurídicos y económicos mínimos de carácter vinculante, aplicables en toda relación que se establezca para garantizar y hacer efectivo el uso compartido de la infraestructura pública que soporta redes de telecomunicaciones. Establece además los procedimientos y mecanismos para hacer efectivo el uso compartido de infraestructura como postes, ductos, conductos, cámaras, torres, y cualquier otro elemento requerido para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en apego a las condiciones mínimas de calidad y continuidad, así como en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionales a su utilización.

### **Artículo 4. Ámbito de aplicación.**

Están sometidas al presente reglamento las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones o no; construyan, implementen, sean propietarios o administradores de infraestructura requerida para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, quedan sujetas al presente reglamento las infraestructuras de radiodifusión y televisión que sirvan de soporte para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Las disposiciones desarrolladas en este Reglamento son irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualquier otro reglamento, costumbre, práctica, uso o estipulación contractual en contrario, apegándose a lo establecido en la Ley de Planificación Urbana (Ley N° 4240) y el ordenamiento de las telecomunicaciones.

### **Artículo 5. Principios.**

El presente reglamento se sustenta en los siguientes principios rectores:

- a) Optimización de los recursos escasos: en el tanto se requiere asegurar que la asignación y utilización de la infraestructura pública que soporta redes de telecomunicaciones sea

utilizada de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, para asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

- b) **Transparencia:** en el tanto se establecen y definen con claridad las reglas aplicables al uso compartido de la infraestructura pública que soporta redes de telecomunicaciones.
- c) **No discriminación:** en la medida en que se establecen requisitos y mecanismos para garantizar el uso compartido de la infraestructura en condiciones equivalentes a partir de circunstancias semejantes entre otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- d) **Beneficio del usuario:** en el tanto el uso compartido de la infraestructura pública que soporta redes de telecomunicaciones garantiza el despliegue de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su favor según las condiciones que el ordenamiento jurídico establece.
- e) **Sostenibilidad ambiental:** en la medida en que se debe armonizar el uso de la infraestructura pública que soporta redes de telecomunicaciones con las garantías de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en el tanto los operadores y proveedores deben cumplir con toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.
- f) **Obligatoriedad:** en la medida en que las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones o no, y que construyan, implementen, sean propietarios o administradores de infraestructura e instalaciones, requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, tendrán la obligación de negociar el uso compartido de dicha infraestructura, de conformidad con lo establecido por la Ley N°8642, Ley N° 7593 y este reglamento.
- g) **Promoción del uso compartido:** en el tanto los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán procurar el uso compartido de infraestructura pública para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, de previo a la construcción de una nueva infraestructura, alternativa que en todo caso no se encuentra vedada.

## **Artículo 6. Definiciones.**

Para efectos de este Reglamento se definen los siguientes conceptos:

**Acceso:** puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.

**Acometida:** los conductores, accesorios y equipo para la conexión de la red de distribución de la empresa de energía eléctrica o de telecomunicaciones con el sistema de alambrado eléctrico o de telecomunicaciones del inmueble o de la propiedad servida.

**Antena:** sistema radiante utilizado para la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas (ondas electromagnéticas).

**Arqueta:** estructura de concreto subterránea que se utiliza para interceptar la canalización por acera pública, para enrutar la acometida al inmueble y para realizar empalmes. Cuenta con tapa metálica removible.

**Cable subterráneo:** cable instalado bajo tierra ya sea enterrado directamente o a través de ductos y cámaras subterráneas.

**Cámaras:** estructura subterránea, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones.

**Canalización:** es la red de ductos que sirven para enlazar dos cámaras entre sí, una cámara y un armario, una cámara y una caja de distribución.

**Catenaria:** Curva que describe un cable de densidad uniforme que está fijo por sus dos extremos y no está sometido a otras fuerzas distintas que su propio peso.

**Colocalización:** Uso de una misma torre o estructura de soporte para ubicar las antenas de varios operadores, evitando con ello que se instalen varias torres juntas, disminuyendo el impacto urbano.

**Coubicación:** ubicación, en el mismo espacio físico, de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor propietario del espacio, para realizar el acceso o la interconexión. El operador al que se le solicita, además del espacio físico para la coubicación, deberá ofrecer el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipo acordado entre solicitante y solicitado.

**Derecho de vía:** franja de terreno, propiedad del Estado de naturaleza demanial destinada para la construcción de obras viales para la circulación de vehículos, y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separan de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía.

**Ducto:** canalización cerrada que compone la canalización y sirve como vía a conductores eléctricos o cables de telecomunicaciones.

**Estudio de Factibilidad:** Es una herramienta que se utiliza para determinar si existe la viabilidad, tanto técnica como física, para el soporte de redes de telecomunicaciones.

**Mimetización:** técnica para diseñar y camuflar acorde al entorno que rodea un elemento, con el único fin que éste sea parte armónico del paisaje y no genere impacto a la vista.

**Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, los cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**Poste:** soporte largo troncocónico, sujeto por el terreno, para soportar cables y elementos de planta. Existen de diversos materiales como madera, hormigón o poliéster-fibra de vidrio.

**Recursos escasos:** incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones.

**Red de telecomunicaciones:** sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**Salida lateral:** Es el tramo o trayecto de la canalización que partiendo del último registro de la red accede a poste, fachada o al interior de un edificio.

**Servicios de telecomunicaciones:** servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

**Sub-ducto:** tubo de menor diámetro que el ducto de la canalización que se introduce en el interior de éste para facilitar el uso compartido.

**Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel):** órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

**Servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.

**Torre:** elemento estructural de acero que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y soporte de cableado de los equipos requeridos, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

**Uso compartido:** es el derecho que permite hacer uso de la infraestructura pública bajo las condiciones previstas en el presente Reglamento.

**Usuario final:** usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

#### **Artículo 7. Competencia de la SUTEL.**

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como la colocalización de equipos.

#### **Artículo 8. Obligación sobre los derechos de paso, uso compartido y colocalización.**

Es obligación de los propietarios, proveedores y operadores de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones, conceder derechos de paso, uso compartido y colocalización de equipos, acatar las normas internacionales constructivas, aplicar las leyes vigentes, el presente Reglamento, así como las demás reglamentaciones y lineamientos emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo es su obligación garantizar y brindar el mantenimiento requerido para asegurar la operación adecuada de la infraestructura.

#### **Artículo 9. Obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable**

En el diseño, construcción y uso compartido de la infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones se deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

## **TÍTULO II**

### **Disposiciones y requisitos técnicos para garantizar el uso compartido en infraestructura de telecomunicaciones.**

#### **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES TÉCNICAS APLICABLES A LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

#### **Artículo 10. Identificación de los elementos de red**

Todos los elementos de red, sean estos activos o pasivos, necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que hagan uso compartido de cualquier tipo de infraestructura pública, deberán estar debidamente etiquetados, como mínimo indicando el nombre del operador

y/o proveedor de telecomunicaciones, con el fin de identificar al responsable de los mismos. La obligación de identificar debidamente cada uno de los elementos recaerá exclusivamente en el operador y/o proveedor de telecomunicaciones propietario de cada elemento.

La identificación de cada uno de los elementos deberá apegarse a los siguientes lineamientos según sea el tipo de infraestructura:

- a) Identificación en torres. Los elementos de sistemas radiantes como lo son las antenas, cables y equipos de alimentación eléctrica deberán estar debidamente identificados utilizando etiquetas o placas sujetas a éstos.
- b) Identificación en postes. La identificación de fuentes de poder, amplificadores y demás elementos deberán realizarse utilizando una placa de identificación asegurada a estos. En el caso de los cables, deberá colocarse una placa de identificación sujeta a este, al menos cada 250 metros de distancia, o bien donde existan transiciones o cambios de la red aérea a la red canalizada y viceversa.
- c) Identificación en ductos y canalizaciones. Todos los elementos de red que se utilicen para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en este tipo de infraestructura, deberán estar marcados cuando cruzan por arquetas o cámaras subterráneas utilizando una placa de identificación sujeta a los mismos. Los cables podrán estar identificados directamente en la cubierta, sin necesidad de tener sujeta una placa de identificación.

### **Artículo 11. Obligación de entregar información**

Los propietarios de infraestructura que soporte o pueda servir para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a entregar la información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma y con la periodicidad que ésta la solicite, a efecto de resguardar la garantía del uso compartido contemplada en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.

Igualmente será obligatorio para los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones entregar a la SUTEL la información relativa a la infraestructura utilizada para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones o la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

### **Artículo 12. Sobre el uso eficiente de los elementos de la red en la infraestructura de telecomunicaciones por parte de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.**

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado por el propietario o administrador de la infraestructura, a su vez, tendrán la obligación de retirar cualquier elemento que sirva para dar soporte o bien forme parte de esta red de telecomunicaciones, cuando quede demostrado que dicho elemento se encuentre ocioso, subutilizado o no responda a un uso debidamente planificado.

**Artículo 13. Sobre el uso eficiente de los elementos de la red en la infraestructura de telecomunicaciones por parte de los propietarios de la infraestructura.**

Cuando los propietarios de la infraestructura que soporten redes públicas de telecomunicaciones tengan conocimiento sobre subutilización o uso no eficiente de los elementos de red en el espacio asignado a un operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones podrán notificar a éstos, para que se realice la desinstalación y remoción de este tipo de elementos de red, salvo cuando exista una justificación válida para mantenerlos en la infraestructura. Para esto se deberá otorgar un plazo razonable basado en la cantidad de recursos utilizados y elementos desplegados cuya remoción se solicita.

La SUTEL de oficio o a solicitud de parte tendrá la potestad de solicitarle al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos ociosos, no utilizados o que no tengan un uso debidamente planificado.

**Artículo 14. Responsabilidad del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones respecto a elementos de la red que no utilice.**

El operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que se niegue a remover elementos de la red que se encuentren ociosos, subutilizados o que no respondan a un uso debidamente planificado podrán ser sancionados en los términos que establece la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.

## **CAPÍTULO II**

### **TORRES**

**Artículo 15. Sobre la construcción de torres de telecomunicaciones.**

La construcción de torres de telecomunicaciones deberá ajustarse a los estándares ANSI/TIA/EIA 222, revisiones "G", TIA/EIA-PN-4860 y a la normativa nacional aplicable. Todas las torres deberán ser diseñadas y construidas para soportar como mínimo a tres operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, tanto en lo que respecta a las dimensiones de la estructura, como el espacio de la obra civil, sistemas de acometidas y suministro eléctrico, ductos, conductos, armarios, aires acondicionados y demás facilidades esenciales.

Las alturas de las torres deberán apegarse a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Aviación Civil.

#### **Artículo 16. Sobre el uso compartido de la infraestructura relacionada a las torres de telecomunicaciones.**

El propietario de torres de telecomunicaciones deberá garantizar además de la colocación de elementos radiantes, el uso compartido de las facilidades necesarias para la prestación del servicio.

#### **Artículo 17. Sobre niveles de emisiones electromagnéticas.**

De conformidad con el artículo 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del espectro, las emisiones radioeléctricas y la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, pudiendo establecer las penalizaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como todos los concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberán apegarse a los niveles máximos de exposición electromagnética normados por el Ministerio de Salud Pública, como órgano rector de la materia. Asimismo se deberá cumplir con las normas UIT-T K.52 y K.61 o cualquier otra que resulte aplicable.

#### **Artículo 18. Sobre condiciones ambientales.**

Ante el requerimiento de una autoridad competente, donde se pretenda llevar a cabo la construcción de una torre de telecomunicaciones, se deberá considerar el diseño, la construcción y la implementación de infraestructura mimetizada cuando su entorno lo justifique, sin apartarse de las condiciones estipuladas en el presente reglamento.

#### **Artículo 19. Sobre el uso eficiente del espacio en torres**

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en una torre. A su vez, tendrán la obligación de retirar cualquier elemento ocioso, subutilizado o que no responda a un uso debidamente planificado. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos.

## CAPÍTULO III

### DUCTOS Y CANALIZACIONES

#### **Artículo 20. Sobre los proyectos de construcción de ductos y canalizaciones.**

En los casos donde los propietarios de infraestructura que brinden soporte a las redes públicas de telecomunicaciones, deseen soterrar dicha infraestructura, deberán asegurar desde su etapa de diseño e implementación, la migración de todas las redes públicas de telecomunicaciones presentes al momento de iniciar el proyecto. Se deberá contemplar además el eventual despliegue de futuras redes públicas de telecomunicaciones, para lo cual se dejarán previstas de acuerdo a la siguiente tabla:

Ductos utilizables	Reserva de espacio
$\leq 2$	1 ducto
3-7	2 ductos
$\geq 8$	3 ductos

El diámetro de las previstas deberá ser igual al del ducto de mayor diámetro instalado. En ningún caso esa medida será menor de 63 mm.

#### **Artículo 21. Sobre el uso compartido de las salidas laterales, registros, arquetas y otra infraestructura relacionada.**

El propietario de infraestructura tal como ductos y canalizaciones deberá garantizar el uso compartido a su vez de las salidas laterales, registros, arquetas y demás infraestructura relacionada que sirva para dar acceso a la fachada o interior de las edificaciones.

#### **Artículo 22. Sobre el área transversal utilizable en los ductos y sub-ductos con presencia de infraestructura de telecomunicaciones.**

La suma de las áreas transversales de los cables en un ducto o sub-ducto no deberá sobrepasar el 50% del área transversal interior del ducto o sub-ducto, con el fin de evitar una saturación del espacio que dificulte las tareas de operación y mantenimiento de la red pública de telecomunicaciones que se encuentre instalada.

#### **Artículo 23. Sobre el criterio de escasez de espacio en los ductos y sub-ductos con presencia de infraestructura de telecomunicaciones.**

Los criterios para definir la escasez de espacio en los ductos y canalizaciones con presencia de redes públicas de telecomunicaciones, se deberán apegar a lo indicado en el siguiente cuadro:

Número de ductos presentes en la sección de canalización	Umbral de espacio disponible
Salidas laterales	0
2	1/3 del área utilizable del ducto
3-7	2/3 del área utilizable del ducto
≥ 8	Un ducto

**Artículo 24. Sobre medios alternativos cuando se defina que existe escasez de espacio.**

En los casos donde el espacio disponible, sea igual o menor a los umbrales establecidos en el presente Reglamento (criterio de escasez), y técnicamente no sea viable la instalación de subconductos, se deberá evaluar la utilización de microductos, subconductación textil no rígida o cualquier otra tecnología que permita optimizar el uso del área transversal utilizable en este tipo de infraestructura.

Como solución alternativa a los casos donde exista escasez de espacio y no sea técnicamente viable la utilización de tecnologías para optimizar el área transversal utilizable, se podrá evaluar la modificación de la ruta solicitada previamente al propietario de la infraestructura.

**Artículo 25. Sobre el uso eficiente del espacio en ductos y canalizaciones.**

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en un ductos, canalizaciones, arquetas y demás elementos de infraestructura subterránea, para lo cual tendrán que establecer los mecanismos necesarios para optimizar el uso del espacio disponible. Tendrán también la obligación de retirar cualquier elemento ocioso, subutilizado o que no responda a un uso debidamente planificado. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos.

## CAPÍTULO IV

### POSTES

#### **Artículo 26. Sobre las facilidades eléctricas.**

El propietario de los postes que dan soporte a las redes públicas de telecomunicaciones, deberá garantizar además del uso compartido, el suministro de la energía eléctrica necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones respectivos. No obstante, es responsabilidad del arrendatario la instalación de su propio sistema independiente de puesta a tierra, que llegue a un único electrodo en la base del poste.

#### **Artículo 27. Sobre el espacio utilizable para el soporte de redes de telecomunicaciones.**

El espacio utilizable asignado por el propietario de los postes al cableado de telecomunicaciones de cada operador y/o proveedor, será de 15 centímetros por herraje.

En caso de que un operador y/o proveedor requiera espacio adicional en postes para la instalación de su red pública de telecomunicaciones, deberá justificar técnicamente la necesidad de este espacio adicional ante el dueño de la infraestructura y asumir el costo proporcional por un espacio adicional de 15 centímetros.

#### **Artículo 28. Sobre las alturas mínimas.**

En los tendidos de las redes de telecomunicaciones que atraviesan caminos, calles o carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,70 metros.

En los tendidos que no atraviesen caminos, calles ni carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,20 metros.

Es responsabilidad del propietario de la infraestructura verificar que el uso sea conforme con la presente disposición.

#### **Artículo 29. Sobre la utilización de postes existentes.**

Previo a instalar nueva postería para soportar redes públicas de telecomunicaciones, se deberá considerar el uso compartido de los postes de tendido eléctrico u otras estructuras públicas existentes como primera opción.

**Artículo 30. Sobre medios alternativos para alcanzar el uso compartido ante escasez de espacio.**

Ante la falta de espacio disponible utilizable, se deberán valorar alternativas de reubicación de la siguiente lista, no exhaustiva, de elementos localizados en los postes:

- a) Red eléctrica de alta tensión
- b) Transformadores eléctricos
- c) Lámparas de alumbrado público
- d) Red eléctrica de distribución en baja tensión
- e) Acometidas eléctricas
- f) Redes públicas de telecomunicaciones
- g) Acometidas de redes de telecomunicaciones

El propietario de la infraestructura deberá procurar la optimización del espacio disponible en los postes, procurando el espacio suficiente para los elementos de la red eléctrica, y procurando maximizar el espacio disponible para la instalación de redes de telecomunicaciones.

**Artículo 31. Sobre el uso eficiente del espacio en postes**

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en postes. Tendrán la obligación de retirar cualquier elemento ocioso, subutilizado o que no responda a un uso debidamente planificado. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos. Asimismo, todos los operadores tendrán la obligación de manejar adecuadamente los remanentes y previstas de cable que sean soportadas por postes, de forma tal que no atenten contra la integridad del poste y de forma que se contemple su capacidad de carga y se cumpla con los criterios ambientales que resulten aplicables.

**CAPÍTULO V**

**OTRAS INFRAESTRUCTURAS**

**Artículo 32. Uso compartido en infraestructura de obra pública**

Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones facilitarán el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público para los que se utilizan esas infraestructuras. En ningún caso se podrá establecer un derecho preferente o exclusivo alguno de uso compartido de la citada infraestructura en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de telecomunicaciones

En el diseño y la construcción de proyectos de obra pública tales como aeropuertos, abastecimiento de agua, alcantarillado, transporte, distribución de gas y electricidad, puentes, carreteras, vías férreas y otros; sean estos de nivel nacional, cantonal o distrital, deberán contemplar la infraestructura necesaria para el despliegue de redes de telecomunicaciones y respetarse las disposiciones incluidas en el presente reglamento a efecto de garantizar el uso compartido de la infraestructura.

La nueva infraestructura deberá garantizar el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

El uso compartido de dicha infraestructura deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

### **Artículo 33. Uso compartido de otras infraestructuras públicas.**

La SUTEL, podrá imponer el uso compartido de otras infraestructuras públicas cuando así sea requerido para el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Dicha declaración se hará mediante resolución razonada en la cual se analicen las condiciones imperantes que hacen necesario declarar el uso compartido, el plazo y las condiciones en las que este se hará efectivo.

## **TÍTULO III**

### **Disposiciones jurídicas para garantizar el uso compartido.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Condiciones jurídicas generales**

### **Artículo 34. Prohibición de acuerdos de exclusividad.**

Quedan prohibidos cualquier tipo de acuerdo o contrato entre un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones y un propietario, administrador, constructor, desarrollador de infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones, con el propósito de obtener de manera exclusiva el uso de dicha infraestructura. Tampoco es admisible el subarriendo de espacios, que limite en alguna forma la capacidad del uso compartido de las estructuras que soportan redes públicas de telecomunicaciones.

Cualquier disposición, acuerdo o contrato establecido con dicho propósito carece de validez y puede generar al operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones que lo suscriba responsabilidades según el ordenamiento jurídico que rige a las telecomunicaciones.

Queda absolutamente prohibido propiciar el uso en términos de exclusividad de dicha infraestructura por su naturaleza de recurso escaso.

### **Artículo 35. Mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura.**

El uso compartido de infraestructura para soportar redes públicas de telecomunicaciones, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por contrato negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores con capacidad legal suficiente para ello, que deberá ser aprobado por la SUTEL.
- b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de uso compartido impuesta en el ordenamiento jurídico vigente.

## **CAPÍTULO II**

### **Contratos sobre el uso compartido.**

#### **Artículo 36. Contratos de uso compartido:**

Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de infraestructura pública y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

#### **Artículo 37. Tratamiento de la información.**

Las partes deberán acordar previamente el tratamiento que cada una le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del contrato de uso compartido. Asimismo, el contrato de uso compartido deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia de la relación.

#### **Artículo 38. Etapas previas a la suscripción del contrato de uso compartido de infraestructuras públicas:**

- a) Inicio de negociaciones: El operador de redes o proveedor que solicite a un propietario o administrador de infraestructura pública, la suscripción de un contrato de uso compartido,

deberá informar a la SUTEL del inicio de negociaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud. Si al cabo de tres (3) meses no se ha suscrito el contrato de uso compartido, la SUTEL de oficio –una vez comprobado que persiste el interés en el uso de la infraestructura- o a instancia de parte, fijará las condiciones del mismo de conformidad con lo establecido en la Ley 8642 y el presente reglamento.

- b) Solicitud de uso compartido: El operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en solicitar el uso compartido al propietario o administrador de infraestructura pública, deberá incluir en su solicitud, como mínimo la siguiente información:
- i. Identificación del solicitante (Razón Social de la empresa u otro)
  - ii. Resolución de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones emitida por la SUTEL.
  - iii. Cantidad y características técnicas de la infraestructura solicitada, enumerando cada una de las mismas individualmente.
  - iv. La ubicación de los puntos o trazado de la ruta de manera georreferenciada aportando la latitud y longitud.
  - v. Las facilidades adicionales, tales como: suministro de energía, seguridad, aire acondicionado, armarios de distribución, así como condiciones de acceso al personal de la empresa solicitante, y demás necesidades de carácter técnico que se requieran para el uso compartido.
- c) Cualquier operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones podrá solicitar a un propietario o administrador de infraestructura la información necesaria para concretar el uso compartido, tales como: informes técnicos, disponibilidad y ubicación de la infraestructura, entre otras. El propietario o administrador de infraestructura que reciba una solicitud de este tipo, estará en la obligación de atenderla oportunamente en un plazo razonable de conformidad al principio de buena fe, así como de suministrar la información solicitada.
- d) Inspección conjunta y negociación: Ante cualquier solicitud que realice un operador o proveedor a un propietario o administrador de infraestructura pública, ambas partes deberán realizar una inspección conjunta para verificar la viabilidad de la solicitud, así como buscar las soluciones en campo a los eventuales puntos que pudieran obstaculizar la firma de un contrato de uso compartido. El plazo para completar esta inspección conjunta no podrá ser superior a 30 días hábiles, a partir de la notificación de la solicitud remitida por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado, salvo cuando el propietario o administrador de la infraestructura pública mediante razón fundada en criterios técnicos que justifique un plazo mayor. El informe de la visita deberá ser firmado por ambas partes.

### **Artículo 39. Notificación del contrato.**

Una vez suscrito el contrato de uso compartido entre las partes, éstas deberán remitirlo a la SUTEL dentro de los siguientes tres (3) días hábiles desde su fecha de suscripción, para que éste sea revisado por la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

### **Artículo 40. Validez y aplicación efectiva de los contratos de uso compartido.**

Una vez recibido el contrato de uso compartido para la respectiva revisión e inscripción de la SUTEL, de conformidad con los principios aplicables en la legislación aplicable y este reglamento, se procederá con la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

### **Artículo 41. Replicabilidad de condiciones más favorables.**

De conformidad con el principio de no discriminación, los contratos de uso compartido deberán prever su adecuación o modificación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante, cuando el propietario o administrador de infraestructura esencial hubiere acordado con un tercer operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones alguna condición más favorable.

La replicabilidad se hará efectiva tratándose de condiciones más favorables relativas a los contenidos mínimos que deben tener los contratos de uso compartido, según lo dispuesto en este Reglamento.

### **Artículo 42. Revisión del contrato por parte de SUTEL.**

Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

Si las partes se rehúsan a modificar el contrato pese al criterio de la SUTEL, ésta emitirá una orden que sustituya la cláusula cuya modificación no haya sido acordada voluntariamente.

#### **Artículo 43. Inscripción del contrato.**

Luego de que las partes remitan mediante adenda los cambios solicitados, la SUTEL contará con un plazo de 20 días para avalar el contrato de uso compartido y la respectiva adenda, y posteriormente inscribir la información respectiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 44. Naturaleza de los contratos de uso compartido.**

Los contratos de uso compartido serán documentos formales que deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Ninguna de las partes podrá pactar cláusulas abusivas relativas a penalidades, desbalance en las obligaciones de las partes, modificaciones unilaterales de las condiciones contractuales, pagos anticipados, solicitudes mínimas de cantidades de infraestructura como condicionamiento a una posible negociación. Otras conductas también podrán considerarse abusivas y por lo tanto prohibidas, cuando así lo establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En virtud de los principios de transparencia y no discriminación contenidos en el presente reglamento y normativa aplicable, los contratos de uso compartido serán de conocimiento público, y por lo tanto no podrán ser declarados confidenciales. No obstante, la SUTEL se reserva la posibilidad de declarar contenido confidencial mediante resolución fundamentada.

#### **Artículo 45. Contenido de los contratos de uso compartido.**

Los contratos de uso compartido deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

- a. Objeto y alcance del contrato.
- b. Vigencia y duración del contrato.
- c. Obligaciones de las partes
- d. Solución de controversias.
- e. Terminación anticipada.
- f. Condiciones técnicas, que como mínimo deberán contener lo siguiente:
  - i. Tipo y cantidad de infraestructura compartida.
  - ii. Ubicación geográfica, especificando provincia, cantón y distrito.
  - iii. Código identificador de la infraestructura compartida y su ubicación georreferenciada.
  - iv. Uso acordado que se le dará a la infraestructura.
  - v. Trazado acordado de la ruta (en los casos que aplica).
  - vi. En el caso de colocalización de equipos en torres de telecomunicaciones, se deberá hacer referencia a la altura total de la torre, así como a la altura de la instalación de los equipos.
  - vii. Facilidades adicionales acordadas para la provisión de los servicios.
  - viii. Los mecanismos para asegurar la eficiencia y uso proporcionado de la infraestructura que es compartida.

ix. Los términos y condiciones para el manejo de previstas y remanentes sobre la infraestructura que es compartida.

g. Cargos por el uso compartido de la infraestructura pública.

#### **Artículo 46. Revisión de los contratos de uso compartido.**

Las partes definirán en el contrato el periodo de vigencia y los mecanismos y plazos de revisión del contrato. A la parte a la que le es solicitada la revisión del contrato podrá optar entre renegociar el contrato o mantenerlo inalterado hasta su expiración.

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la Sutel en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias. La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales integrarán como un adenda del contrato.

#### **Artículo 47. Interrupción del uso compartido**

No serán causales justificables de interrupción o suspensión del uso compartido, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Tampoco serán causales justificadas para interrumpir el uso compartido, las controversias, las interpretaciones contractuales, la decisión unilateral o el mutuo acuerdo entre las partes.

En cualquier caso la interrupción del uso compartido requiere de la aprobación previa de la Sutel emitida mediante resolución motivada. Se deberá valorar si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados al uso compartido, si hay una terminación anticipada o extinción del contrato de uso compartido, así declarada formalmente; o cualquier otra circunstancia que amerite interrumpir el servicio. Se deberá remitir de previo a una eventual interrupción o suspensión del uso compartido, la documentación de soporte ante la Superintendencia de Telecomunicaciones para que ésta analice la situación y resuelva si procede autorizar la suspensión del uso compartido de infraestructura.

### **CAPITULO III**

#### **Intervención por parte de SUTEL**

#### **Artículo 48. Casos en los que procede la intervención de la SUTEL**

1. Procederá la intervención de la SUTEL cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre el uso compartido de infraestructura pública, luego de cumplidas las etapas del

procedimiento descrito en el presente reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Ante la negativa de inicio de negociaciones por parte del propietario o administrador de la infraestructura esencial.
  - b. Cuando no se logre el uso compartido de infraestructuras al no encontrar soluciones en la inspección técnica conjunta indicada en el Título III Capítulo II del presente reglamento.
  - c. Cuando exista controversia en cuanto a los cargos a cobrar por el uso de infraestructura pública.
  - d. Cuando sea necesario por cualquier otro motivo que haya impedido llegar a un acuerdo que dé lugar a la firma de un contrato.
2. Para modificar, adicionar o eliminar las cláusulas de los contratos de uso compartido, para ajustarlas a lo previsto en la normativa aplicable y vigente, así como a la garantía de replicabilidad de condiciones en aplicación del principio de no discriminación.
  3. Para decidir sobre una solicitud de suspensión o interrupción del uso compartido de la infraestructura.
  4. En aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes, en aplicación del ordenamiento jurídico que rige al sector de telecomunicaciones.
  5. En caso de que un solicitante de derechos de paso, uso compartido y colocación, detecte que la infraestructura pública a ser compartida no se encuentra en las condiciones adecuadas, las partes deberán llegar a un acuerdo para la implementación de las modificaciones requeridas y establecerán cuál de las partes las ejecutará, así como el plazo de implementación y la distribución de los costos respectivos. Cuando no se llegue a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inciso f) de la Ley 7593, será la SUTEL quien establezca estas condiciones.
  6. Para solicitar, cuando lo considere pertinente imponer la obligación de elaborar una Oferta de Uso Compartido de Referencia.

#### **Artículo 49. Solicitud de Intervención de la SUTEL.**

Sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el presente Reglamento, la solicitud deberá estar acompañada por:

- a) Los nombres de las partes que intervienen en el proceso de uso compartido.
- b) Los antecedentes de la propuesta de uso compartido.

- c) El tipo de infraestructura solicitada, detallando el espacio en caso de ser torre, la cantidad de ductos o canalizaciones, o la cantidad de postes solicitados, enumerando cada uno de los mismos individualmente.
- d) El listado de los puntos controvertidos.
- e) Las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.
- f) El trazado de la ruta georreferenciada.
- g) El informe técnico realizado y firmado conjuntamente entre las partes.

En aquellos casos en los cuales se dio una negativa a tramitar una solicitud de uso compartido, para gestionar la intervención de la SUTEL, únicamente será necesario aportar la documentación relativa a la presentación de la solicitud de uso compartido y a los intentos de negociación efectuados.

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la SUTEL, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención.

#### **Artículo 50. Del procedimiento de intervención.**

Para los casos donde las partes no encuentren soluciones técnicas viables, que permitan el uso compartido de la infraestructura pública solicitada, se iniciará un procedimiento administrativo de intervención que constará de las siguientes etapas:

- a) Acto de apertura.
- b) Resolución de medidas provisionales.
- c) Inspecciones de campo cuando estas se consideren pertinentes.
- d) Informes periciales, cuando la SUTEL lo considere necesario.
- e) Acto Final (Orden de uso compartido de infraestructuras públicas para telecomunicaciones).
- f) Fase recursiva.

#### **Artículo 51. Inicio del procedimiento de intervención.**

Una vez recibida la solicitud de intervención con la información detallada en el artículo anterior, la SUTEL a través de la Dirección General de Mercados o la unidad que corresponda según decisión del Consejo, dará inicio al procedimiento de intervención según lo que aquí se contempla. Para tal efecto, el jerarca de dicha dependencia, nombrará a un órgano director a cargo del procedimiento.

El acto de apertura del procedimiento administrativo de intervención indicará:

- a) El lapso en el cual los operadores o proveedores y propietarios o administradores de infraestructuras públicas involucrados deberán apersonarse al procedimiento ante la SUTEL, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.

- b) Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de uso compartido. En tal caso, los operadores o proveedores y propietarios o administradores de infraestructura involucrados, deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo y la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.
- c) Requerimiento de la información técnica y económica que la SUTEL estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.
- d) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley N° 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.
- e) Requerimiento de cualquier otra información que la SUTEL estime pertinente para fijar los términos del uso compartido.

### **Artículo 52. Medidas provisionales.**

El Consejo de la SUTEL, de oficio o a instancia de los interesados, podrá ordenar provisionalmente el uso compartido solicitado, cuando considere que es técnicamente viable, y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 8642.

Para tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios, la seguridad e integridad de la infraestructura pública, garantizar el uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, así como la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

### **Artículo 53. Inspecciones.**

La SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías cuando las considere necesarias para el correcto desarrollo del uso compartido.

### **Artículo 54. Informes Técnicos.**

Cuando las partes no logren encontrar soluciones a los puntos controvertidos, la SUTEL podrá realizar las inspecciones y elaborar el respectivo informe técnico, en el cual se indicarán las soluciones que sean técnicamente viables a efectos de ordenar el uso compartido.

La SUTEL podrá designar a un perito del listado realizado por el Colegio Profesional competente, para que sea este quien realice el estudio correspondiente y determine las soluciones que sean técnicamente viables, cuando así lo considere procedente mediante acto motivado.

En los casos en que el propietario de la infraestructura se haya negado a realizar la inspección conjunta requerida para verificar la viabilidad del uso compartido, este deberá asumir los costos del peritaje.

Cuando las partes hubieran cumplido con la inspección conjunta contemplada en el artículo 31 inciso d) del presente Reglamento, el valor del peritaje será asumido por la parte interesada.

## **Artículo 55. Criterios de evaluación de casos en conflicto.**

A efectos de resolver los conflictos que se pudiesen plantear entre los operadores, proveedores y propietarios o administradores de infraestructuras públicas, cuando en el marco de cualquier negociación, estos consideren que los términos o condiciones de la negociación o el contrato de uso compartido, son discriminatorios o no respetan los principios generales previstos en la normativa aplicable y este reglamento, la SUTEL tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El interés y los derechos del usuario.
- b) Las obligaciones y condiciones impuestas en los respectivos títulos habilitantes.
- c) La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el uso compartido de la infraestructura pública para telecomunicaciones solicitada.
- d) La igualdad en las condiciones de uso compartido.
- e) La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
- f) Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado.
- g) El interés público
- h) El resguardo la seguridad e integridad de la infraestructura pública.

## **Artículo 56. Orden de uso compartido de infraestructuras públicas para telecomunicaciones**

Solicitada la intervención con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de uso compartido de infraestructuras públicas para telecomunicaciones, el Consejo de la SUTEL emitirá una orden de uso compartido con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, las cuales son de acatamiento obligatorio para las partes involucradas y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la mencionada resolución.

Dicha orden será emitida una vez que toda la información necesaria según lo dispuesto en este Reglamento, y cuando los respectivos informes se encuentren realizados; en un plazo no mayor a tres (3) meses.

La interposición de cualquier acción en la vía judicial por cualquiera de las partes involucradas, no las releva de la responsabilidad de cumplir con la orden de uso compartido de infraestructuras públicas para telecomunicaciones, ni de la obligación de pago de los cargos determinados por la SUTEL.

## **Artículo 57. Vigencia de la orden de uso compartido**

La orden de uso compartido y las condiciones fijadas por la Sutel tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes involucradas notifiquen a la Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de conformidad con la Ley N° 8642 y el presente Reglamento.

No obstante, las condiciones de la orden podrán ser revisadas por la Sutel en el período que se establezca puntualmente en la resolución que dicte el Consejo.

#### **Artículo 58. Recursos**

Contra la resolución dictada por la SUTEL, cabe el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.

La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende la orden de uso compartido ni la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.

#### **Artículo 59. Incumplimiento de la resolución de la SUTEL**

El incumplimiento de la orden que dicte el Consejo de la SUTEL, en materia de uso compartido de infraestructuras públicas, se encuentra contemplada en el artículo 67 inciso a) subinciso 10), de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 por lo que se le podrá aplicar la sanción del artículo 68 inciso a) del mismo cuerpo normativo.

#### **Artículo 60. Sanciones**

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Reglamento a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, les podrá generar responsabilidad en los términos que establezcan las leyes vigentes.

### **TÍTULO IV**

#### **Condiciones económicas sobre el uso compartido de infraestructura**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Sobre los cargos atribuibles al uso compartido de infraestructura pública**

#### **Artículo 61. Determinación de los cargos por uso compartido de infraestructura pública.**

El propietario de la infraestructura pública que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido de la infraestructura pública sobre la cual es propietario.

Los cargos por uso compartido de infraestructura pública, en particular canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones serán negociados entre las partes libremente y deberán estar orientados a costos de acuerdo a la metodología establecida por la SUTEL en este reglamento.

En caso de no presentarse acuerdo entre las partes para la fijación de los cargos por uso compartido de infraestructura, la SUTEL los fijará, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a que cualquiera de las partes que intervienen en el uso compartido de la infraestructura lo notifiquen a la SUTEL. En casos debidamente justificados, el plazo podría ampliarse por un período mayor que no puede superar el doble del plazo inicial.

La SUTEL, mediante resolución motivada, determinará el cargo por uso compartido de infraestructura que podrá utilizar para solucionar las disputas relativas al precio.

### **Artículo 62. Sobre los costos atribuibles al uso compartido de infraestructura.**

Los costos atribuibles al uso compartido de infraestructura se determinarán con sujeción a los siguientes principios:

- a) Los cargos deberán estar orientados a costos y estar definidos en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- b) Los costos asociados a la provisión de un determinado servicio por uso compartido de infraestructura pública son únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que por tanto no se incurriría en ellos si este servicio no fuera provisto. Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, costos comunes y otros costos adicionales ocasionados por la introducción de un operador en la infraestructura sujeta de alquiler.
- c) Todo cargo por uso compartido de infraestructura deberá incluir una utilidad razonable determinada por la SUTEL mediante resolución motivada.
- d) Para el cálculo del costo de capital, la SUTEL, mediante resolución motivada determinará la metodología que se deberá utilizar para dicho cálculo. Su valor deberá incluir un reconocimiento por remuneración al capital. Este reconocimiento se determinará a través del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) calculado por la SUTEL o cualquier otra tasa que considere la SUTEL razonable.
- e) Cuando la infraestructura sea compartida con otro sector, los costos que serán reconocidos dentro de los cargos por uso compartido de infraestructura deberán aplicar un factor de utilización o asignación para asegurar una distribución razonable y equitativa de los mismos entre ambos sectores.

### **Artículo 63. Sobre otros cargos no recurrentes atribuibles al uso compartido de infraestructura**

Los propietarios de redes de infraestructura pública tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por los estudios de factibilidad técnica que deban realizar para poder ofrecer un determinado servicio. Estos cargos serán negociados entre las partes.

Los estudios de factibilidad técnica deberán basarse en costos por hora técnica. Estos cargos deberán estar orientados a costos y estar definidos en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes la SUTEL mediante resolución motivada establecerá los criterios sobre los cuales deberán cobrarse dichos cargos no recurrentes.

## **CAPÍTULO II**

### **Sobre la metodología de cálculo**

### **Artículo 64. Metodología para la determinación de los cargos recurrentes por uso compartido de infraestructura.**

Los cargos anuales por uso compartido de infraestructura pública, en particular canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones, deberán ser fijados mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Cargos = \frac{[(VRI * Fu) + (Co \times (1 + MU))]}{U}$$

Siendo;

Cargos: cargo anual por uso compartido de infraestructura pública.

VRI: Valor de recuperación de inversión. Se considera dentro de estos costos los costos de capital asociados al servicio, es decir; el valor de reposición de los equipos e infraestructura, costos de instalación, costos de mano de obra y administración de la obra y costo de obras civiles.

Para distribuir las inversiones y determinar el valor de recuperación se deberá utilizar el método de anualización establecido por la SUTEL mediante resolución motivada.

Fu: Factor de utilización. Corresponde al porcentaje de espacio utilizable para brindar servicios de telecomunicaciones. Dicho porcentaje será definido por la SUTEL mediante resolución motivada.

Este factor únicamente aplica para infraestructura compartida con otros sectores. Para la demás infraestructura que corresponde únicamente a telecomunicaciones no se debe considerar el factor y se debe sustituir por 1.

Co: Costos de operación, mantenimiento y administración adicionales en que incurre el propietario de la infraestructura que se originan al brindar compartición de infraestructura y que no se originarían si la misma no se compartiera.

U: Unidades de desagregación técnica, puede ser cantidad de usuarios, unidades de longitud, área u cualquier otro aplicable respecto al tipo de infraestructura. Los criterios técnicos aplicables a este factor podrán definidos por la SUTEL mediante resolución motivada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

MU: Utilidad media de la industria. Es el margen porcentual reconocido por la SUTEL a los diferentes operadores por concepto de utilidad a derivar de la prestación de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación de precios. Mediante resolución motivada la SUTEL determinará la utilidad que deberá aplicarse a los cargos determinados mediante la aplicación de esta fórmula.

### **Artículo 65. Entrada en vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Publíquese en el Diario Oficial.—San José, a los xx días del mes de xxx de 2015.—**